

CAPITULO 12



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN:	73001-33-31-702-2012-00001-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALTIPAL S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la sociedad ALTIPAL S.A., a través de apoderado, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre la siguiente,

1. PRETENSIÓN

Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412010000013 del 7 de julio de 2010, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué, así como de la Resolución No. 900063 del 9 de agosto de 2011, por la cual se falló un recurso de reconsideración, emitido por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre renta del año 2006, presentada por ALTIPAL S.A.

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes

2. HECHOS

1. ALTIPAL S.A. (antes ALTIPAL IBAGUÉ LTDA), presentó el 11 de mayo de 2007, declaración privada de renta por el año gravable 2006, liquidando un saldo a favor de \$169.153.000.

2. Por medio del representante legal de la demandante, el 4 de mayo de 2009, solicitó la devolución del saldo a favor que generó la declaración mencionada en el numeral anterior.

3. El 24 de julio de 2009, la División de Gestión de Fiscalización de las DIAN – Ibagué, expidió el Auto de Apertura No. 092382009000597 en el que ordenó abrir la investigación por el programa Investigación Previa a Devoluciones.

4. Dentro de la investigación administrativa se profirió Auto de Inspección Tributaria No. 092382009000049 y de Inspección Contable No. 09238009000024 del 30 de julio de 2009. También se expidieron los Requerimientos Ordinarios de Información Nos. 336 a 343 de 2009, que tenían por recopilar información sobre las transacciones comerciales realizadas por la demandante en el año 2006 en lo atinente a ingresos y costos.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la DIAN – Ibagué, expidió el Requerimiento Especial No. 092382009000045 de 9 de octubre de 2009, en el que propuso modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta, año gravable 2006, desconociendo pasivos por \$52.000.000; costos de ventas por \$77.481.000; deducciones por concepto de depreciaciones, gastos operacionales de ventas y otras deducciones por \$69.975.000. Adicionó ingresos gravados por \$242.125.000 e impuso sanción por inexactitud en un monto de \$239.984.000.

6. La demandante a través de escrito del 12 de enero de 2010 se opuso al Requerimiento Especial.

7. La División de Gestión de Liquidación de la DIAN – Ibagué, el 7 de julio de 2010, profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412010000013, a través de la cual se adoptaron las modificaciones planteadas en el Requerimiento Especial, y se redujo el monto de la sanción por inexactitud a la suma de \$149.150.000, lo que conllevó a que el impuesto a cargo se determinara en la suma de \$105.689.000.

8. Una vez presentado el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión por parte de la demandante, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, el 9 de agosto de 2011, desató el recurso con la Resolución No. 900063, en la que modificó la Liquidación Oficial de revisión mencionada, en el sentido de mantener la adición de ingresos, pero en cuantía de \$75.848.467, el desconocimiento de la deducción por concepto de impuestos y avisos y tableros por la suma de \$2.301.000., y ajustó la sanción por inexactitud por valor de \$48.139.000 (Fls. 57 – 71 Cuad. Ppal.).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por los actos administrativos demandados:

- Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículo 115, 647, 720, 752, 777 y 787 del Estatuto Tributario.

El concepto de violación expuesto por el apoderado del actor se enmarca en los siguientes aspectos:

I. Falsa motivación de la Resolución No. 900063 del 9 de agosto de 2011, toda vez que en la parte considerativa reconoce la existencia de unos ingresos en la declaración privada

(\$51.441.491), pero luego los desconoce en la parte resolutive del acto administrativo demandado, adicionándolos nuevamente, afectando la declaración de renta del año gravable 2006.

II. Señala que se vulneraron los artículos 787 del Estatuto Tributario y 177 del Código de Procedimiento, en el sentido que se adicionó ingresos de BANCOLOMBIA por \$1.573.564, sin que la administración demostrara la existencia de la operación comercial realizada entre dicho banco y la demandante; simplemente tuvo como cierto lo afirmado por la entidad bancaria, sin tener como referencia algún soporte contable que corroborara lo afirmado.

III. También se vulneraron los artículos 720, 752 y 777 del Estatuto Tributario, al adicionar ingresos por \$22.828.417., sin darle el valor correspondiente al certificado del revisor fiscal y a la prueba testimonial.

IV. Igualmente considera que la DIAN violó el artículo 115 del Estatuto Tributario al no tener en cuenta la deducción del 80% por el pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

V. Improcedencia de la sanción por inexactitud, como quiera que hay inexistencia de omisión de ingresos y la inclusión de deducciones procedentes.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, y oponerse a las declaraciones solicitadas en ella, expone las siguientes razones de defensa:

La actora no justificó las diferencias halladas, y que si bien en algunos casos los terceros se encuentran relacionados en el listado de ingresos aportado por la sociedad, los mismos no se encuentran dentro del certificado del revisor fiscal aportado o si bien se encuentran relacionados en la certificación, no sucede lo mismo en la contabilidad, ni en la relación de ventas, y resalta que la DIAN en el fallo del recurso de reconsideración otorgó el valor probatorio correspondiente tanto a la certificación del revisor fiscal, como a la contabilidad de la contribuyente junto con los soportes y registros pertinentes, lo cual se determinó para cada una de las partidas que se desconocieron y por lo cual se mantuvo la adición de ingresos.

Para la demandada existe una contradicción en lo argumentado por la accionante, en lo que se refiere a la adición de ingresos en los valores reportados por Bancolombia y los reportados por DIVESA Y CHANAGA JEJEN JOSE ANTONIO, por cuanto cuando en lo que se refiere a Bancolombia la información exógena no es prueba que permita a la Administración adicionar ingresos a una declaración de renta, pero cuando se refiere a DIVESA Y JOSE ANTONIO CHANAGA JEJEN, afirma que la información suministrada en medios magnéticos por terceros constituye prueba testimonial al tenor del artículo 720 del E.T.

Existe una imprecisión respecto a la referencia de la norma, en cuanto debe ser el artículo 750 del Estatuto Tributario que aplica para todos los casos de información suministrada por terceros, en respuesta a requerimientos administrativos, hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, etc., es por ésta razón que para la Administración Tributaria

las diferencias surgidas entre la información exógena del año gravable 2006 y los valores registrados por la contribuyente en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2006, constituye omisión de ingresos; por lo que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Estatuto Tributario.

El artículo 363 de la Constitución Política de Colombia señala que la Ley Tributaria es irretroactiva, y dado que la Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario, adicionando el impuesto de avisos y tableros, entró a regir a partir de la vigencia de 2007, no es procedente aplicar deducciones para un período gravable anterior como lo es el año 2006, que fue objeto de investigación en el caso en litis.

Para el año 2006 estaba vigente lo establecido por la Ley 863 de 2003, en lo que al artículo 115 del Estatuto Tributario se refiere, y para nada contemplaba la deducción por el pago del impuesto de avisos y tableros, y tratándose de deducciones, es obligatorio aplicar la normatividad contemplada en el Estatuto Tributario, dada la taxatividad que debe imperar en materia tributaria, ya que tanto los tratamientos exceptivos, como las deducciones en cuestión, deben estar taxativamente señaladas en la Ley que rige la materia.

En el fallo del recurso de reconsideración no está probado el pago del impuesto de avisos y tableros por el año gravable 2006, ya que los documentos aportados como prueba no cumplen con los requisitos del artículo 115 del Estatuto Tributario, en el sentido, que no se pudo determinar la fecha de pago o la fecha consignada corresponde al año 2007 por lo tanto, no hay prueba de que dicho impuesto haya sido cancelado dentro de la anualidad fiscal correspondiente, para que pueda ser fiscalmente deducible, es decir, para que la deducción sea procedente, es necesario que tal impuesto haya sido efectivamente pagado durante el año o período gravable.

Es procedente la sanción por inexactitud conforme a lo establecido en el artículo 647 del Estatuto Tributario, por cuanto el contribuyente no desvirtuó la omisión de ingresos, por el contrario, la Administración Tributaria sí lo probó pues la contribuyente incluyó deducciones no procedentes, todo lo cual quedó demostrado con los documentos que hacen parte de los antecedentes administrativos que obran en los expedientes de determinación y discusión en sede administrativa.

Concluye que a la sociedad demandante se le garantizó el debido proceso; se determinó la omisión de ingresos y la inclusión de deducciones improcedentes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Ibagué, mediante auto de fecha 31 de enero de 2012 (Fl.73), contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, efectuándose las notificaciones de rigor (Fl.76).

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones y requirió desestimar las suplicas de la misma (Fls. 85 – 94).

A través de auto del 24 de enero de 2013, se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 111-112).

El 27 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó su conocimiento (Fl. 147).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSATA-103 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Tolima, éste Despacho, por medio de auto del 15 de febrero de 2016, avocó su conocimiento (Fl. 161).

El 20 de abril de 2018, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, habiendo hecho uso de este derecho la parte demandante y demandada (Fl. 171).

La demandante adujo que de lo probado en el proceso, se evidencia que los actos administrativos proferidos por la DIAN están inmersos en la causal de falsa motivación pues se demuestra que sus registros contables y por ende su denuncia rentística del año gravable 2006, incluyó los ingresos que la Administración Tributaria insiste indebidamente en volver a incluir mediante la modificación de la declaración de renta.

Lo anterior, por cuanto con la certificación emitida por el revisor fiscal de ALTIPAL de fecha 7 de diciembre de 2011, se establece claramente que los ingresos reportados por Divesa, Alexander García Valbuena, Antonio Ángel Penagos Callejas y Antonio Chanaga Jején, se encuentran incluidos dentro de los ingresos de la compañía.

La certificación emitida por el revisor fiscal en el año 2010 solo hizo referencia a los ingresos originados de su actividad comercial, es decir de aquellos recibidos de sus clientes, razón por la cual establece un ingreso de valor cero (\$0) originados por transacciones con Divesa. Lo que no riñe con la realidad, toda vez que como consta en la certificación del revisor fiscal emitido en el año 2011, dicha compañía es un proveedor de ALTIPAL y no un cliente.

Es claro que la Compañía probó que los ingresos informados por los terceros se encontraban a su vez en su contabilidad, y que las diferencias del reporte frente a los registros contables estaban debidamente justificadas.

Consideró, que lo expuesto por la Administración Tributaria en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, la pruebas aportadas por ALTIPAL tanto en el proceso en vía administrativa como en el presente proceso, y el dictamen pericial llevado a cabo por el Sr. Nelson Lozano Bocanegra en la presente acción, se concluye que no son procedentes las inclusiones de ingresos efectuadas por la DIAN en los actos demandados en relación con los ingresos reportados por Alexander García Valbuena, Antonio Ángel Penagos Callejas, Compañía Comercializadora Listo, González Moreno Jaime, Divesa y Antonio Chanaga Jején, toda vez que los mismos fueron tenidos en cuenta por su representada al elaborar la renta del año gravable 2006.

Aclara que para el año 2006, ALTIPAL Ibagué LTDA con NIT 809.000.217-6, solamente tenía una (1) cuenta bancaria, cuyo número era 807-256811-91, razón por la cual la certificación emitida por el Banco debe ser entendida como la prueba pertinente para demostrar que no hay lugar a la inclusión del valor de \$1.573.564 como ingresos para el año 2006. La DIAN no aportó prueba alguna sobre la inclusión de estos ingresos, y conforme la certificación emitida por el tercero involucrado BANCOLOMBIA, no cabe duda de la nulidad de la Resolución No. 900063 del 09 de agosto de 2011, frente a la inclusión de estos ingresos.

Remata señalando que la jurisprudencia ha reiterado ampliamente, que para el año gravable 2006 (i.e. antes de la modificación introducida por la Ley 1111 de 2006) era deducible el Impuesto complementario de avisos y tableros, por lo que insistir en el rechazo de la deducción del Impuesto se traduce en un desconocimiento de la ley y en un desgaste para la administración de justicia (Fls. 180-198).

Por su parte la entidad demandada describió el traslado para alegar indicando que en el acto que desata el recurso de reconsideración las diferencias no son desvirtuadas, frente a los contribuyentes Ángel Antonio Callejas Penagos, Alexander García Valbuena, y Compañía Comercializadora Listo; se encuentra contradicción con lo certificado por el revisor fiscal y lo observado en la contabilidad del propio contribuyente, estos valores no fueron desvirtuados. (Recurso de reconsideración cuadro de adición de ingresos por la suma de \$ 75.848.000.

En relación con los clientes Alexander García Valbuena y Ángel Antonio, es procedente observar en requerimiento especial, la liquidación oficial y el recurso de reconsideración el tratamiento que se les dio a la información exógena que aparece allí señalada, como quiera que en el caso del señor Alexander García Valbuena, en el requerimiento especial se establece que el valor declarado fue de \$ 28.483.773, y el que aparece en la información exógena es de \$28.563.383, presentando una diferencia de \$79.610.

Afirma que teniendo en cuenta lo señalado en el recurso de reconsideración de los folios 813 a 814, se encuentran los soportes contables como es la relación de ventas efectuadas al cliente VALBUENA GARCÍA ALEXANDER, durante el año gravable 2006, por valor de \$ 28.563.383, la devolución de las facturas por la suma de \$ 79.610, junto con la respectiva nota de contabilidad por el mismo valor.

Las pruebas documentales pretenden demostrar las diferencias que fueron encontradas por parte de la DIAN, sin embargo, si bien los valores coinciden con los soportes contables, los mismos no se encuentran respaldados por el certificado del revisor fiscal que es aportado con el recurso de reconsideración; ese valor no fue desvirtuado ante la falta del certificado del revisor fiscal. En igual sentido se debe tener en cuenta los valores que son relacionados en el acto administrativo con el señor Ángel Antonio Penagos Callejas.

En lo que respecta a lo relacionado con la comercializadora listo y el señor Jaime González, tal y como se establece en el recurso de reconsideración, se aporta el certificado del revisor fiscal en el cual se relacionan estos valores, tal y como se observa en el folio 997 del expediente administrativo, sin embargo, conforme lo establece el artículo 777 del Estatuto Tributario, las certificaciones de los contadores y revisores fiscales pueden constituirse en prueba suficiente para demostrar los movimientos contables y financieros de los contribuyentes, sin que la

DIAN, conforme al artículo 684 pierda la facultad que tiene de fiscalización e investigación, por ello a pesar que en el certificado de la revisora fiscal se encuentran relacionados los valores, no cuentan con los soportes contables que demuestren estos ingresos en cuantías menores, pues las certificaciones contables no pueden constituirse como plena prueba sino se encuentran respaldadas por los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretendan demostrar.

En cuanto a la adición de ingresos correspondiente a Bancolombia señala que es procedente al no probarse o demostrarse por la parte demandante que ello efectivamente no ocurrió.

Frente al Dictamen pericial manifiesta que no es prueba suficiente para desvirtuar la omisión de ingresos a cargo del demandante, situación que origina que estos cargos sean confirmados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración se negó esta deducción del impuesto de avisos y tableros por cuanto los documentos aportados no correspondían a la vigencia del año 2006, y en otros no se determinó la fecha de pago, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 115 del Estatuto Tributario.

6. CONSIDERACIONES

Previamente a decidir el fondo del asunto, correspondería a este Despacho resolver las excepciones formuladas por la demandada, pero la parte pasiva no presentó; como consecuencia se resolverá el asunto de fondo, no sin antes señalar que este Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué es competente para resolver la presente controversia, tal como lo establecen los artículos 134B, 134D y 134E adicionados por la Ley 446 de 1998.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe en determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No.092412010000013 de 7 de julio de 2010 y la Resolución No. 900063 del 9 de agosto de 2011 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, están viciadas de nulidad por violación al debido proceso, infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación; y en consecuencia le asiste el derecho a la demandante que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las rentas correspondiente al año 2006.

6.2. CUESTION PREVIA -OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL.

Antes de analizar las pruebas válidamente allegadas al proceso, es necesario efectuar un pronunciamiento frente a las objeciones impetradas en contra del dictamen pericial rendido en el presente asunto.

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil establece:

"ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. (Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989). Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.**

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas." (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Citada la normatividad vigente al momento de realizarse la prueba, es menester indicar que este despacho ordenó el dictamen pericial mediante auto del 24 de enero de 2013 a favor de la parte demandante a fin de que sobre los libros auxiliares contables de la sociedad, se determinara la forma como la sociedad contabilizó y declaró los ingresos de distribuciones y ventas Divesa y Chanaga Jejen Jose Antonio y si dichos ingresos tienen soporte interno y externo.

El 15 de junio de 2017, fue radicado ante este Juzgado la experticia rendida por la auxiliar de la justicia Nelson Lozano Bocanegra, en la cual se señaló:

"DICTAMEN PERICIAL

Siguiendo el orden expuesto por la parte actora en la solicitud de la prueba, el resultado es:

DISTRIBUCIONES Y VENTAS DIVESA S.A.

La empresa ALTIPAL IBAGUÉ LTDA, contabiliza como se observa en el libro auxiliar las *COMPRAS* que durante el año gravable Dos Mil Seis (2.006), le hizo a su Proveedor Distribuciones y Ventas Divesa S.A., aclarando que al realizar las compras no genera ingresos sino como un mayor valor del activo en la cuenta "*INVENTARIOS* o "*COSTOS*". Se generaría Ingresos en el caso contrario si la sociedad ALTIPAL IBAGUÉ LTDA le hubiese vendido mercancías a la sociedad Distribuciones y Ventas Divesa S.A.

Como la prueba pericial se refiere a la contabilización de los ingresos, la empresa ALTIPAL IBAGUÉ LTDA a los *DESCUENTOS POR PRONTO PAGO* que la

empresa DISTRIBUCIONES Y VENTAS DIVESA S.A., le hizo durante el año gravable Dos Mil Seis (2.006) al cancelar facturas por las compras de mercancías de manera anticipada a la fecha de vencimiento, se contabilizó como ingresos en la sumando Doce Millones Quinientos Siete Mil Ochocientos Setenta y Nueve (\$12.507.879.00) Pesos Moneda Corriente. (pág. 28 — 30 L.A)

En lo que respecta a la diferencia negativa de Uno Millón Trescientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta (\$1.382.560.00) Pesos Moneda Corriente, igualmente la empresa ALTIPAL IBAGUÉ LTDA, los contabiliza como "OTROS DESCUENTOS", mediante nota crédito como BONIFICACIÓN. Que sumados estos dos (2) valores se tiene un total de Trece Millones Ochocientos Noventa Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve (\$13.890.439.00) Pesos Moneda Corriente.

Es de aclarar que estos descuentos, también se pueden contabilizar como un menor costo de la mercancía comprada y que suman a los inventarios, conforme a la factura de compra que se beneficie de estos descuentos o devoluciones según el caso al momento de ser canceladas.

Por lo tanto la empresa ALTIPAL TRAGUÉ LTDA, registra en su contabilidad de manera clara y precisa la diferencia que la DIAN SECCIONAL IBAGUÉ, aduce como omisión de ingresos. Es preciso aclarar que aun el valor contabilizado es superior al que la DIAN SECCIONAL IBAGUÉ señala como omisión pues el valor que la contabilidad registra en la cuenta 42104010 es por la suma de Uno Millón Ochocientos Tres Mil Seiscientos Ochenta Uno (\$1.803.681.00) Pesos Moneda Corriente. (f. 30 LA)

JOSÉ ANTONIO CHANAGA JEJÉN

Debo precisar que el comerciante José Antonio Chanaga Jején, es cliente de la empresa ALTIPAL IBAGUÉ LTDA, comprando mercancías durante el año gravable Dos Mil Seis (2.006) por valor de Diez Millones Trescientos Catorce Mil Trescientos cincuenta y Ocho (\$10.314.358.00) Pesos Moneda Corriente, suma de dinero que la empresa ALTIPAL IBAGUÉ LTDA contabilizó así: (i) Diez Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Uno (\$10.284.500.00) en la cuenta ingresos por venta de mercancías y (ii) Veinte y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete (\$29.857.00) Pesos Moneda Corriente, en la cuenta devolución de mercancías, conforme a la factura número 105616. (Ver CD).

Es claro entender que si dichos asientos contables, se encuentran registrados contablemente de acuerdo al programa contable que manejaban para la época y hoy aun con esfuerzos se logra rescatar y capturar esta información no queda la menor duda que las cifras o valores objeto de la prueba pericial, es de considerar que hacen parte de los estados financieros, y con la posibilidad de estar consolidada en la Declaración de Renta por el periodo fiscal.

De esta manera y en los términos solicitados, doy cuenta de las cifras auditadas en los libros de contabilidad, por los hechos objeto de esta prueba, estando atento a los requerimientos de rigor." (Fls. 1-69 Cuad. Dictamen pericial).

Dentro del término del traslado del dictamen pericial, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo objetó por error grave (Fls. 72 – 75 Cuad. Dictamen pericial), ya que a su juicio, se elaboró de manera equivocada; si bien debía analizar los estados contables de la demandante en lo que respecta a los ingresos recibidos para el año o

periodo fiscal del año dos mil seis (2006) relacionados con distribuciones y venta DIVESA Y JOSE ANTONIO CHANAGA JEJÉN, no se refirió en el peritaje a lo que fue expresado en el auto que resuelve el recurso de reconsideración, y en el cual se explica que la adición de ingresos se da por la falta de certificación del revisor fiscal.

Agregó que si lo pretendido con la prueba era demostrar que efectivamente los ingresos se encontraban registrados en los libros contables de la empresa, debía explicar las razones del por qué no contaba con el certificado del revisor fiscal de la empresa, y si la falta de este documento afecta este movimiento contable, ya que se debe tener en cuenta que el artículo 777 del Estatuto Tributario establece que la certificación del revisor fiscal es prueba contable, aún más cuando fue con la demanda que se aportó la certificación del revisor fiscal.

El perito se contradice en cuanto a DIVESA, pues señaló que el ingreso se encuentra registrado en la contabilidad, cuando en el oficio mencionado a folio 8 del mismo dictamen pericial argumenta que las facturas pendientes que hacen falta del proveedor mencionado es imposible ubicarlas por parte de la empresa, conclusión a la que llegó observando solamente el libro auxiliar de compras sin tener en cuenta las facturas.

En relación con JOSÉ ANTONIO CHANAGA JEJEN, argumenta el perito que es un cliente de la empresa conforme a la factura que aparece relacionada en el cd, si se encuentra registrada contablemente, lo cual es suficiente para el perito, pero no se detuvo a mirar que ese ingreso no contaba con la certificación del revisor fiscal y que la misma fue aportada con la demanda.

Lo que hizo el perito en el dictamen pericial presentado, fue constituir la prueba que fue obviada por el demandante en el proceso administrativo tributario, y que pretende se tenga en cuenta en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual es contrario al principio de lealtad procesal el cual se vulnera cuando se valora la contabilidad o documentos contables que no fueron aportados en vía gubernativa en el proceso judicial sin probarse las causales de fuerza mayor y caso fortuito del por qué no fueron aportadas oportunamente.

Ahora bien, en aras de resolver la objeción formulada en contra del dictamen pericial aludido, considera el Despacho pertinente reseñar lo que el H. Consejo de Estado ha dicho frente a la configuración del error grave:

“Resulta pertinente precisar que para que se configure el “error grave”, en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente: “(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o

Expediente No. 73001-33-31-702-2012-00001-00
 Demandante: ALTIPAL S.A.
 Demandado: U.A.E. DIAN

sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..."¹ (Negrillas del despacho).

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado:

"...En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. **Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos...**"² (Negrillas fuera de texto).

Conforme la jurisprudencia en cita, deberá indicar el Despacho desde ya que comparte la postura del apoderado de la Dian en la objeción formulada en cuanto que el perito se basó en la contabilidad del demandante en lo que se refiere a los ingresos que este percibió para el año 2006 relacionados con contribuciones y ventas Divesa y José Antonio Chanaga Jejen, omitiendo que en el recurso de reconsideración se expresó que la adición de ingresos se daba por falta de certificación del revisor fiscal para ese momento, toda vez que tuvo en cuenta la que fue aportada con la demanda, esto es extemporáneamente, lo que deviene en un error sobre el objeto de la prueba.

En ese orden, se declarará probada la objeción realizada a la experticia.

6.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Ahora, lo que corresponde analizar es la realidad concreta o situación fáctica para determinar si prosperan las pretensiones de la demanda, para lo cual el Despacho entrará a estudiar las pruebas debidamente aportadas al proceso, descartando aquellas allegadas fuera de la oportunidad procesal pertinente.

1. Certificación del Revisor Fiscal del 7 de diciembre de 2011, donde da fé de los siguientes ingresos correspondientes a VALBUENA GARCIA ALEXANDER por valor de \$28.483.773, ANGEL ANTONIO CALLEJAS PENAGOS \$16.923.745, CHANAGA JEJEN JOSE ANTONIO \$10.284.501 (Fls. 54-56 Cuad. Ppal.).

2. Declaración de renta y complementarios presentada el 11 de mayo de 2007 por La Sociedad ALTIPAL LTDA, año gravable de 2006 (Fl. 11 Cuad. 2 antecedentes administrativos).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación No. 66001-23-31-000-1997-04013-01(16850) C.P. Enrique Gil Botero

² Consejo de Estado, Sección Tercero Sentencia 26 de septiembre de 2009. Radicación No. 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP) C.P. Rafael Eostau de Lafont Pianeta.

3. Auto de apertura de investigación previa a devolución No. 092382009000597 del 24 de mayo de 2009 (Fl. 327 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

4. Auto de inspección tributaria No. 092382009000049 y auto de inspección contable No. 092382009000024 de 30 de julio de 2009 y los respectivos requerimientos ordinarios de información 336 a 343 de 18 de agosto de 2009 (Fls.333-352 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

5. Requerimiento Especial No. 092382009000045 del 9 de octubre de 2009, en donde se propone modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta presentada por ALTIPAL IBAGUE LTDA, año gravable 2006: desconoce pasivos por \$52.000.000; adiciona ingresos gravados por \$ 242.125.000; desconoce costos de ventas por \$77.481.000; desconoce deducciones por concepto de depreciación, gastos operacionales de ventas por \$77.481.000; desconocer deducciones por concepto de depreciación, gastos operacionales de ventas y otras deducciones que en total ascienden a \$69.975.000, e impone sanción por inexactitud en un monto de \$239.984.000. (Fls.. 692-718 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

6. Objeción al requerimiento del 12 de enero de 2010, por parte de la sociedad ALTIPAL IBAGUE LTDA (Fls. 452-473 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

7. Acta de inspección contable del 23 de septiembre de 2009, donde se no se efectuó ninguna observación a la sociedad ALTIPAL LTDA (Fls. 631-639 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

8. Liquidación oficial de revisión No. 092412010000013 de 7 de julio de 2010, en el que se adoptaron las modificaciones anunciadas en el requerimiento especial, y se redujo el monto de la sanción por inexactitud a la suma de \$149.150.000, lo que a su vez implicó que el impuesto a cargo se determina en la suma \$ 105.689.000 (Fls. 3-32 Cuad. Ppal.).

9. Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión (Fls. 971-998 Cuad. 3 antecedentes administrativos).

10. Resolución No. 900063 de 9 de agosto de 2011, a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración; se modifica la liquidación oficial de revisión No. 092412010000013 del 7 de julio de 2010, practicada por la División de Liquidación correspondiente al año gravable 2006, presentada por el contribuyente ALTIPAL IBAGUE LTDA, en consecuencia fijó en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$82.933.0000) el saldo a favor por concepto sobre la renta y complementario del año gravable 2006 (Fls. 33-49 Cuad. Ppal.).

11. Oficio No. 52159431 de Bancolombia mediante el cual anexa los extractos bancarios generados durante el año 2006, por la cuenta de ahorros **No.807-256811-91**, donde se verificó entre las operaciones bancarias que registra la cuenta, no se encuentra ninguna transacción por valor de \$ 1.573.564 (Fl. 132 Cuad. Ppal.).

6.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se anulen los actos administrativos contenidos en la **liquidación oficial de revisión No. 092412010000013 del 7 de julio de 2010** y la **Resolución No. 900006 del 9 de agosto de 2011** a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, para que en su lugar se ordene a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas del año 2006, presentada por ALTIPAL IBAGUE LTDA.

De las pruebas anteriormente relacionadas, se observa que en la Resolución atacada la DIAN decidió desconocer un pasivo por préstamo y los intereses financieros correspondientes, adicionó ingresos y desconoció deducciones por concepto de costos de ventas, así como también impuso la sanción por inexactitud.

Por otra parte, en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, se resolvió que respecto del pasivo e intereses financieros no reconocidos el contribuyente demostró la existencia del pasivo por la suma de \$52.000.000 y los rendimientos declarados por \$5.700.000, por lo cual aceptó el pasivo rechazado.

Respecto de los ingresos brutos no operacionales encontró contradicción con lo certificado por el revisor fiscal y observado en la contabilidad del contribuyente, por lo que mantuvo la adición de ingresos en la suma de \$75.848.000, así:

CONTRIBUYENTE	NIT	FOLIO	CONTABILIDAD	OBSERVACIÓN
GONZALEZ MORENO JAIME	7.250.275	930	2.877.030	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA LA DIFERENCIA HALLADA CON BASE EN LA INFORMACIÓN EXOGENA, NO OBRA EN LA RELACIÓN DE INGRESOS SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL REVISOR FISCAL
BANCOLOMBIA	890.903.938	931	1.573.564	NO OBRA EN LA RELACION DE INGRESOS SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
DISTRIBUCIONES Y VENTAS DIVESA S.A.	830.137.570	1205	12.507.878	NO SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
VALBUENA GARCIA ALEXANDER	93.377.658	168	28.563.383	EL CONTRIBUYETE NO DESVIRTUA EXOGENA NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
CALLEJAS PENAGOS ANGEL ANTONIO	3.044.692	177	17.503.376	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA EXOGENA NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
CHANAGA JEJEN JOSE ANTONIO	5.556.479	202	10.314.358	NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
COMPAÑIA COMERCIALIZADORA LISTO		997	2.508.878	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA EXOGENA, NO OBRA EN LA RELACIÓN DE INGRESOS SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD
TOTAL INGRESOS A ADICIONAR			78.848.467	

Así mismo, en cuanto a las cuantías menores correspondientes a \$28.693.109 indicó que se demostró por los medios contables pertinentes que los mismos se contabilizaron, se declararon y se informaron dentro del código "CUANTIAS MENORES"

De igual manera, respecto del inventario inicial de los productos comprados a COLOMBIA KIMBERLY S.A. fue de \$1.644.206.396 que sumado al valor de las compras realizadas en el año 2006, al mismo proveedor por valor de \$7.255.021.126, arrojó un inventario disponible para la venta por el año gravable de 2006, de \$8.899.227.522, cifra superior a \$7.893.547.952, valor solicitado como costo por lo cual la sociedad desvirtuó la diferencia del costo de ventas hallado por la administración; además respecto de la DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN, encontró probado el valor de activos fijos menores por valor \$16.876.164

En cuanto al Impuesto de industria y comercio se consideró que de acuerdo con la legislación vigente para el año gravable 2006 no eran deducibles, además no se presentó soporte de los mismos.

En relación a la sanción por inexactitud, dice que si bien los datos no corresponden a datos o factores falsos, equivocados o incompletos, si existe una desfiguración de los valores pues omitieron ingresos y se incluyeron valores como deducciones que no observaban los requisitos para su procedencia.

Por todo lo anterior, resolvió modificar la liquidación oficial de revisión y fijó la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L como saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2006, del contribuyente ALTIPAL IBAGUE LTDA.

Realizado el anterior recuento, es menester indicar que la parte demandante alega cuatro cargos de nulidad contra las anteriores resoluciones.

I. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 900063 DEL 9 DE AGOSTO DE 2011.

Según se desprende del recuento procesal, el primer cargo de la alzada consiste en que el acto administrativo atacado está viciado de nulidad por falsa motivación, en cuanto a que en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en la parte considerativa, se reconoce la existencia de unos ingresos en la declaración privada por un monto de (\$51.441.491), pero luego los desconoce en la parte resolutive de la misma adicionándolos nuevamente, afectando la declaración de renta del año gravable 2006.

A este respecto, se detalla que los ingresos que la parte actora considera no debieron ser adicionados en la liquidación oficial son los siguientes:

CONTRIBUYENTE	NIT	FOLIO	CONTABILIDAD	OBSERVACIÓN
GONZALEZ MORENO JAIME	7.250.275	930	2.877.030	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA LA DIFERENCIA HALLADA CON BASE EN LA INFORMACIÓN EXOGENA, NO OBRA EN LA RELACIÓN DE INGRESOS

Expediente No. 73001-33-31-702-2012-00001-00
Demandante: ALTIPAL S.A.
Demandado: U.A.E. DIAN

				SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL REVISOR FISCAL
VALBUENA GARCIA ALEXANDER	93.377.658	168	28.563.383	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA EXOGENA NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
CALLEJAS PENAGOS ANGEL ANTONIO	3.044.692	177	17.503.376	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA EXOGENA NI SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR EL SEÑOR REVISOR FISCAL
COMPAÑIA COMERCIALIZADORA LISTO		997	2.508.878	EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUA EXOGENA, NO OBRA EN LA RELACIÓN DE INGRESOS SUMINISTRADA POR LA SOCIEDAD

Revisado el material probatorio allegado al plenario, en la certificación aportada el 6 de septiembre de 2010 y suscrita por el revisor fiscal de la sociedad, puede verificarse que la sucursal ALTIPAL IBAGUE LTDA hoy ALTIPAL S.A. percibió ingresos menores de los clientes COMPAÑIA COMERCIALIZADORA LISTO por un monto \$2.508.878 y JAIME GONZALEZ MORENO por \$2.865.854, no obstante no se encuentran relacionados en el listado de ingresos aportados por la sociedad con la certificación.

De igual manera en la certificación del revisor fiscal no aparecen los ingresos de los clientes por mayor valor ALEXANDER VALBUENA GARCIA por valor de \$ 28.563.383 y ANGEL ANTONIO CALLEJAS PENAGOS \$ 17.503.376, sin embargo si se allego el listado de ingresos respecto de ellos.³

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, efectuó requerimiento especial No. 0923820090000045⁴ a la demandante, en el cual en relación con los anteriores ingresos declarados y el análisis dado a las respuestas por terceros a los requerimientos de información de ventas realizadas por el contribuyente, se realizó un registro de un menor valor de ingresos, toda vez que los terceros informaron cifras superiores, así:

CALLEJAS PENAGOS ANGEL ANTONIO \$ -579.631
GONZALO MORENO JAIME \$ -2,877.030
VALBUENA GARCIA ALEXANDER \$ -79.610
COMPAÑIA COMERCIALIZADORA LISTO \$ -2.245.832

Por lo anterior, consideró la DIAN que los ingresos brutos operacionales – Renglón 45 de la Declaración de Renta del año gravable 2006 debían ser incrementados en el mayor valor determinado durante la investigación realizada.

El apoderado de ALTIPAL S.A. presentó escrito de objeción, en el cual indicó que respecto de las CUANTIAS MENORES las cifras fueron tomadas de la contabilidad y los documentos soporte, según lo aseveró el revisor fiscal, lo que constituye prueba suficiente en virtud del artículo 777 del Estatuto Tributario.

³ Ver folio 1009.
⁴ Ver folios 722-749 Cuad. 3 antecedentes administrativos.

Respecto de los ingresos correspondientes a los señores CALLEJAS PENAGOS ANGEL ANTONIO y VALBUENA GARCIA ALEXANDER, refirió la apoderada de la demandante que verificada la contabilidad de la sociedad y los documentos soporte, se constata que las devoluciones efectuadas se reportaron en el informe de medios magnéticos del año 2006 que se demuestran en el certificado del revisor fiscal, en el que consta que en la contabilidad de la sociedad y en los documentos soporte que la respaldan, figuran devoluciones por los montos señalados.

No obstante lo manifestado en precedencia, con la demanda fue allegado certificado del revisor fiscal donde indicó que ALTIPAL S.A., percibió los ingresos de los clientes ALEXANDER GARCIA VALBUENA por valor de \$28.563.383 y efectuó devolución por valor de \$79.610; en cuanto a ANGEL ANTONIO CALLEJAS PENAGOS percibió ingresos por valor de \$17.503.376 y efectuó devolución \$ 579.631; frente a CHANAGA JEJEN JOSE ANTONIO los ingresos fueron de \$10.314.358 y descuentos por valor de \$29.857; de igual forma percibió descuentos por pronto pago realizados a DIVESA S.A. descuentos pago de facturas \$12.507.879 y nota crédito por bonificación por \$ 1.803.681.

Ahora bien, para que la certificación del revisor fiscal se considere prueba suficiente debe regirse por las normas del Estatuto Tributario, esto es, llevarse de acuerdo a las prescripciones legales, las cuales deben estar respaldadas en comprobantes internos y externos y reflejar la situación de la empresa, permitiendo que la certificación con los documentos constituyan plena prueba de los movimientos contables de la misma.

El artículo 777 del Estatuto Tributario, señala: "Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes."

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha manifestado:⁵

"(...) la calidad de *"prueba suficiente"* que le otorga la norma tributaria no puede limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo carentes de respaldo documental. El profesional de las ciencias contables es responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social y está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones. La fe pública predicable de un contador público no se ve restringida o anulada por la exigencia que en materia tributaria deben presentar sus certificaciones, sino por el contrario comprueba en debida forma la veracidad de sus afirmaciones, permitiendo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales puedan darle la eficacia, pertinencia y suficiencia que se requiere al momento de evaluar la confiabilidad, razonabilidad y credibilidad de la contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor."

El Despacho observa que independientemente de la verificación que se haya podido lograr con el tercero o proveedor, la carga de la prueba respecto de los descuentos corresponde al contribuyente, quien puede demostrar a través de su contabilidad la realidad de los

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de marzo de 2008, Radicación No. 25000-23-27-000-2002-91426-01(15931) C. P. Ligia López Díaz.

descuentos, sin embargo, en este caso, se encuentra que respecto de algunos contribuyentes solo presentó la certificación del revisor fiscal con los debidos descuentos en la presentación de la demanda, pues ante la administración tributaria se limitó a objetar el requerimiento especial.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha indicado:⁶

"Manifiesta la Sala que de conformidad con el artículo 777 del Estatuto Tributario, la certificación de contador público no excluye la facultad de la Administración de hacer verificaciones adicionales si así lo considera necesario ni tampoco el que tal documento deba ser valorado a fin de determinar si lleva al convencimiento de los hechos que se pretenden probar. Sobre este tema considera la Sala que en el caso presente, se hacían indispensable pruebas adicionales que no sólo corroboraran sino que explicaran y justificaran los cambios realizados a los registros contables para poder entender comprobados los pasivos aducidos por la contribuyente y por ende su procedencia para disminuir las cuentas por cobrar y el patrimonio declarado. En efecto, la certificación se limita a señalar que los cambios afectaron los libros mayor y diario pero no explica ni sustenta con referencias a los documentos soporte las realidades, razones, fechas y características de tales modificaciones. Sirve por tanto de indicio probatorio pero requería de documentación y pruebas adicionales para llevar a la certeza de los pasivos y de su procedencia. **Sobre el segundo punto, relacionado con los ajustes y registros posteriores a la contabilidad, coincide la Sala con el planteamiento del a quo de que acorde con el artículo 781 del Estatuto Tributario la oportunidad para presentar la documentación contable (libros, comprobantes y demás documentos) es cuando la Administración así lo exija, so pena de que no pueda el contribuyente invocarlos posteriormente en su favor y de que su no presentación oportuna se tenga como un indicio en su contra.**" (Negrilla del Despacho).

De la jurisprudencia transcrita es posible colegir, que la oportunidad procesal para presentar la documentación contable, esto es la certificación del revisor fiscal no es con la presentación de la demanda, es cuando la Administración así lo exija, so pena de que no pueda el contribuyente invocarlos posteriormente en su favor, pues no puede declararse la falsa motivación de un acto con fundamento en pruebas posteriores a él.

Sobre la falsa motivación el H. Consejo de Estado ha señalado que se da en dos circunstancias:) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola⁷.

De manera que al observar la contabilidad presentada por ALTIPAL S.A. al momento en que la DIAN efectuó la inspección tributaria, contable y se expidieron los requerimientos ordinarios de información, con el fin de recopilar la presentada para el año gravable 2006, se probó que dichos documentos presentaban inexactitud con la información exógena

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 18 de octubre de 2012. Radicación No. 05001-23-31-000-2006-02950-01(18329) C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2017. Radicación No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). C. P. Milton Chaves García.

recaudada, así como con lo registrado en los mentados libros respecto de los ingresos brutos operacionales.

Así las cosas, la falsa motivación de los actos administrativos se presenta cuando los motivos que determinan la decisión no están probados o cuando la decisión se toma desconociendo los hechos que sí estaban demostrados, lo que en el presente caso respecto de los ingresos brutos operacionales no ocurrió, pues no es esta la instancia procesal en la que se debía acreditar en debida forma la contabilidad de ALTIPAL S.A., pues no puede sorprenderse a la administración tributaria con pruebas que no fueron allegadas oportunamente, ni se alegaron en sede administrativa.

II. VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 787 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO, EN EL SENTIDO QUE SE ADICIONÓ INGRESOS DE BANCOLOMBIA POR \$1.573.564, SIN QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMOSTRARA LA EXISTENCIA DE LA OPERACIÓN COMERCIAL REALIZADA ENTRE DICHO BANCO Y LA DEMANDANTE

En cuanto al ingreso bruto operacional informado por BANCOLOMBIA S.A. correspondiente a \$1.573.564, el apoderado de la sociedad demandante manifiesta que no existió un ingreso por dicho valor, razón por la cual no se declaró, y consideró, que si para la administración tributaria consideraba que estas pruebas no eran suficientes, debió en aplicación del artículo 787 del Estatuto Tributario oficial a los contribuyentes para que remitieran copias de los documentos con el fin de verificar la realidad de los ingresos.

La demandada señaló que no obraba en la relación de ingresos suministrada por la sociedad, ni se encuentra certificada por el revisor fiscal los ingresos respecto de BANCOLOMBIA, motivo por el cual era procedente la adición de ingresos, como quiera que era obligación del contribuyente demostrar que tal ingreso no existió.

Sobre la carga de la prueba en materia tributaria, el H. Consejo de Estado ha determinado:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de las garantías de la norma superior se consagra el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, esto es, la posibilidad de solicitar o allegar documentos con el fin de esclarecer la conducta que se le está imputando.

En materia tributaria, el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar; por lo que a Cable Unión de Occidente S.A., le correspondía confrontar los valores registrados en la contabilidad, de una cuenta de ahorros o corriente, con los valores que la entidad bancaria suministró a la Administración Tributaria por medio de los extractos bancarios.

Esta conciliación la debió realizar Cable Unión de Occidente S.A., tomando la información del libro auxiliar de bancos, en el cual debe registrar los movimientos realizados en las cuentas bancarias, como son el giro de cheques, consignaciones, notas débitos, notas créditos.

Si la sociedad no estaba de acuerdo con la información enviada por Davivienda y el Banco Ganadero sobre los valores reportados en los extractos bancarios con los saldos del libro auxiliar, debió identificar las diferencias y las causas y solicitarle al Banco la corrección de la inconsistencia; una vez identificados los conceptos y valores que ocasionaban la diferencia, enviar la conciliación bancaria a la Administración Tributaria con los respectivos ajustes y, no solicitar que fuera ésta la que estableciera las diferencias o realizara la conciliación.

(...)

Al respecto el artículo 742 del Estatuto Tributario dice que "La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos" y el artículo 743 del mismo Estatuto establece que la idoneidad de los medios de prueba estriba, en la exigencia que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación con el mismo tema (...).⁸"

En el presente caso, el demandante señaló que la DIAN omitió la realización de una investigación que le permitiera llegar a la certeza de los ingresos percibidos por la sociedad, y en especial de la cuenta objeto de la presunción bancaria.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la anterior afirmación no es acertada, en tanto que la prueba para demostrar lo contrario debe ser aportada por el investigado y no solicitada por él al ente fiscal; en el proceso tributario se ha establecido, que la carga de la prueba recae sobre quien impugna el acto administrativo dictado por la Administración Tributaria, cualquiera sea su contenido.

Así las cosas, constatado que el contribuyente no lleva contabilidad estando obligado a llevarla, dicha omisión no le permite probar a su favor la realidad de sus operaciones mercantiles, ni debe acudir a otros medios probatorios a través de los cuales se determinan ingresos no contabilizados, ni declarados.

Por lo tanto, no puede pretender el actor ninguna consecuencia favorable de la comisión de irregularidades contables, como la indicada, cuando precisamente la norma tiene como presupuesto de aplicación un hecho irregular de los sancionados por el artículo 654 del E.T.

De manera que también se negará la nulidad de los actos administrativos respecto de la citada adición de ingresos.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación No. 66001-23-31-000-2005-00804-01(16481) C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

III. ADICIÓN DE INGRESOS DE DISTRIBUCIONES Y VENTAS –DIVESA- POR Y CHANAGA JEJÉN JOSE ANTONIO POR INDEBIDA VALORACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y DE LA PRUEBA TESTIMONIAL VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 720, 752 Y 777 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En razonamiento parecido al anterior, el actor manifiesta que los citados ingresos reportados en la declaración de renta año gravable 2006, los prueba con el certificado suscrito por el revisor fiscal de la compañía, en el que constan los ingresos reportados por ALTIPAL IBAGUE LTDA., y que corresponden a los efectivamente percibidos.

A su juicio, si bien aporta el certificado fiscal en esta instancia, el mismo cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y constituye prueba contable en aplicación del artículo 777 del Estatuto Tributario.

El mencionado artículo determina:

“Art. 777. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.”

El argumento esgrimido por el actor es cierto en cuanto que la certificación del revisor fiscal constituye prueba, no obstante lo anterior, dicha prueba debe ser aportada en la oportunidad procesal correspondiente, pues se reitera, no puede sorprenderse a la administración con pruebas que no fueron aportadas en el trámite tributario.

Obsérvese como hasta este momento procesal la parte actora allega la certificación del revisor fiscal donde adicionó los ingresos y devoluciones realizadas a CHANAGA JEJEN JOSE ANTONIO y DIVESA S.A., es decir, que durante el trámite administrativo guardó silencio, por lo cual se insiste, la oportunidad para presentar la documentación contable es cuando la administración así lo exija, so pena de que no pueda el contribuyente invocarlos posteriormente a su favor y de que su no presentación oportuna se tenga como un indicio en su contra.

Es más, cuando el contribuyente aporta pruebas en el proceso judicial, debe demostrar que cuando se le requirió no pudo presentarlas por fuerza mayor o caso fortuito, lo que en el presente caso no ocurrió; así las cosas solo probada una de estas causales el juez puede proceder al estudio de las pruebas aportadas dentro del trámite judicial.

De manera que la omisión de ingresos a cargo del demandante no fue desvirtuada.

IV. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL NO TENER EN CUENTA LA DEDUCCIÓN DEL 80% POR EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

En la liquidación oficial de revisión se rechazó la deducción del valor del 80% en la declaración privada del impuesto sobre la renta, año gravable 2006 por concepto de impuesto de industria y comercio avisos y tableros.

A juicio de la DIAN, la declaración que es objeto de controversia corresponde al periodo fiscal del año 2006, en el cual conforme al texto modificado por la Ley 863 de 2006 no era deducible el impuesto de avisos y tableros. Además se negó tal deducción por cuanto los documentos aportados para demostrar el pago del impuesto de avisos y tableros no correspondían a la vigencia del año 2006, y en otros no se determinó la fecha del pago.

El artículo 115 del Estatuto Tributario, vigente para el año 2006, establecía:

"Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa".

Sobre el impuesto de Avisos y Tableros, el H. Consejo de Estado, señaló⁹:

"Respecto del rechazo del impuesto de Avisos y Tableros, solicitado como deducción, el aludido gravamen fue creado como autónomo por el literal k) del artículo 1° de la ley 97 de 1913, en 1983 con el artículo 37 de la ley 14 se ordenó su incorporación como "Complementario" al de Industria y Comercio, determinando además como hecho generador del mismo a partir de la fecha de su promulgación, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, o sea el mismo que origina la responsabilidad del ICA.

(...)

Aclarado lo anterior, y en virtud del principio general de Derecho, según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es perentorio concluir que al no poder el impuesto de avisos y tableros subsistir por sí mismo, por exigir para su generación el ejercicio de actividades gravadas con el ICA y además estar supeditada la base para su liquidación a dicho impuesto, dar la interpretación correcta al texto del artículo 115 del Estatuto Tributario – ya transcrito- cuando ordena **"Son deducibles en su totalidad los impuestos de Industria y Comercio", en el entendido que el mismo integra un solo gravamen con su complementario el de avisos y tableros, que en tanto haya sido cancelado dentro de la anualidad fiscal correspondiente, debe ser fiscalmente deducible (...)**" (Negrilla del despacho).

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 2 de abril de 2009. Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00861-01 (16595) C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por lo anterior, para este juzgador no es de recibo el argumento de la DIAN por medio del cual manifiesta que no es deducible el impuesto pagado por concepto de Avisos y Tableros, pues es fácil concluir que al ser complementario, por exigir para su generación el ejercicio de actividades gravadas con el ICA y además estar supeditado para su liquidación, es deducible en su totalidad, en el entendido que el mismo integra un solo gravamen, el de avisos y tableros, siempre y cuando haya sido cancelado dentro de la anualidad fiscal correspondiente, debe ser fiscalmente deducible.

Se desprende entonces, que es deducible el 80% del impuesto de industria y comercio por parte del contribuyente obligado a llevar la contabilidad en la renta del periodo gravable en que se devengue.

De esta manera, si el contribuyente obligado a llevar contabilidad cancela el valor del impuesto de avisos y tableros causado en el año gravable 2006, antes de que se presentara la respectiva declaración de renta podría tomarlo como deducible. Al respecto, mediante el Decreto 4583 de 2006 se fijó el calendario tributario para el año 2007, según el cual los plazos para presentar la declaración de renta de los grandes contribuyentes inicia de febrero de 2007 y vence entre el 9 y el 30 de mayo del mismo año, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante.

Dentro del material probatorio allegado al proceso, ALTIPAL S.A. presentó los siguientes recibos correspondientes al año gravable 2006 por concepto de impuesto de industria y comercio, así:

- Formulario de declaración y liquidación privada impuesto de industria y comercio avisos y tableros de ALTIPAL IBAGUE L.T.D.A. por un total a pagar por valor de \$31.565.000, con sello de pago 30 de marzo de 2007.¹⁰
- Formulario de declaración y liquidación privada impuesto de industria y comercio avisos y tableros de ALTIPAL IBAGUE L.T.D.A. por un total a pagar por valor de \$8.006.000, con sello de pago 30 de marzo de 2007.¹¹

Si bien aparecen otros recibos al interior del expediente, no es posible afirmar la fecha de pago ni el recibido de banco; así como tampoco el valor.

Por lo anterior y sin que sea necesario hacer más consideraciones sobre el tema, se aceptara la deducción del impuesto de avisos y tableros pagados por la actora por el año gravable 2006, conforme a lo registrado anteriormente.

DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Señaló el accionante que no existe razón para aplicar la sanción por inexactitud, toda vez que al no proceder la adición de ingresos manifestada por la administración y al ser correcta la inclusión de la deducción no se dan los presupuestos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

¹⁰ Ver folio 862 Cuad. 4 antecedentes administrativos.

¹¹ Ver folio 865 Cuad. 4 antecedentes administrativos.

El artículo 647 del Estatuto tributario, señala:

"SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, **incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.**

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos." (Negritas del Despacho).

De la normatividad en cita se observa como infracción administrativa varias conductas, entre ellas las de omitir ingresos, incluir deducciones o costos inexistentes y utilizar datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones tributarias, ente otros.

Lo que sanciona la norma, es la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo.

Lo anterior sucede porque en realidad no existen esos egresos; o porque existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico

del Estatuto Tributario, **por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario** para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea de la norma por parte del contribuyente, que lo haya inducido a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

En la presente controversia se centró en que para la DIAN la demandante no justifico las diferencias halladas, y si bien en algunos casos se relacionaron ingresos de terceros, los mismos no se encuentran relacionados en la certificación del revisor fiscal o si se encontraban relacionados en la certificación, no se observa dentro de la contabilidad ni en la relación de ventas.

Realizado el estudio del proceso, este juzgador comparte la posición de la entidad accionada, en cuanto considera que se probó la omisión de ingresos por la demandada, así como la falta de cumplimiento de requisitos establecidos en la norma, por lo que resulta procedente la sanción por inexactitud.

En reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado reiteró respecto de la aplicación de la sanción por inexactitud debe aplicarse el principio de favorabilidad y estableció que el valor de la sanción por inexactitud es por el 100% y no el 160% impuesto:¹²

“La Sala pone de presente que mediante el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, se estableció que “el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”.

Esta norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto se trata de una excepción al principio de irretroactividad de la ley tributaria.

De acuerdo al criterio expuesto, el principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa puede ser aplicado de oficio, tal como lo hizo el Tribunal en la sentencia apelada.

Al compararse la regulación de la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, con la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, la Sala aprecia que esta última establece la sanción más favorable para el sancionado en tanto disminuyó el valor del 160% -establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

En consideración a lo anterior, la Sala dará aplicación al principio de favorabilidad y establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados.

Así, de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser, en este caso, menos gravosa la sanción prevista en los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016, que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, procede

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018. Radicado No. 54001-23-33-000-2012-00007-02(23403) C. P. Milton Chaves García.
Ver también sentencia del 14 de junio de 2018, radicado No. 21874 y sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado No. 21851, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

la reliquidación de la sanción por inexactitud a la tarifa general del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en esta providencia y el determinado privadamente".

Como quiera que no prosperaron todos los cargos presentados por la sociedad demandante, la sanción por inexactitud se mantendrá proporcionalmente en relación con el mayor valor determinado definitivamente y excluyendo de sanción aquellos aspectos en los que prosperaron los cargos.

Así mismo, dicha sanción se aplicara de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del H. Consejo de Estado al establecer una sanción más favorable, en tanto disminuyó el valor del 160% -establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

En consecuencia, la sanción por inexactitud se determinará atendiendo a las glosas que se mantienen en forma definitiva, como se explica a continuación:

Total Ingresos Netos

Hay lugar a la adición de ingresos respecto a la declaración privada y por tanto, hay lugar a determinar sanción por inexactitud.

Deducciones

Se reconocen las deducciones por concepto del Impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se declarara la nulidad parcial de los actos acusados y se ordenará a la DIAN para el adecuado restablecimiento del derecho, efectuar una nueva liquidación del impuesto de renta, año gravable 2006, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

7. COSTAS

La condena en costas en los procesos contencioso administrativos está prevista en el artículo 171 del C. C. A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, el cual reza:

"En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, en pronunciamientos del Alto Tribunal en materia constitucional¹³ y de nuestro Órgano de Cierre se ha manifestado en forma reiterada que, "a diferencia de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en los procesos contencioso administrativos la condena en costas no opera automáticamente y en forma objetiva a favor de la parte vencedora sino que su declaración está sujeta a una valoración de la conducta de la parte vencida que permita calificarla como temeraria o constitutiva de abuso

¹³ Ver sentencia C-043 de 2004.

de sus atribuciones y derechos procesales y además, se encuentre probada en el expediente".¹⁴

Con fundamento en lo precedido, este Despacho se abstiene de condenar a costas y agencias en derecho a la parte vencida de esta Litis, comoquiera que no se evidenció una conducta procesal que ameritara tal imposición ni obra dentro del plenario prueba alguna que acredite la existencia de una conducta grave o temeraria, razón por la no se impone condena alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué** – Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial de revisión No. 092412010000013 del 7 de julio de 2010.
- b) Recurso de Reconsideración No. 900063 del 9 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la DIAN efectuar una nueva liquidación de renta, año gravable 2006, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

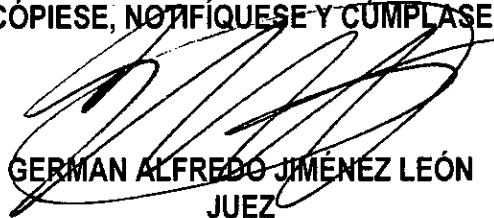
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Por Secretaría efectúese la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor del accionante.

SEXTO: En firme este fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹⁴ Ver, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicado No. 68001-23-15-000-1999-00342-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.